

**Colección  
Libros Revista  
Bohemia**

**Ley aprobatoria  
de la “Convención  
Única de 1961  
Sobre Estupefacientes”  
y Ley Aprobatoria del  
Protocolo de Modificación  
Gaceta oficial 33249 del 20/06/1985**

**Ley Aprobatoria del Convenio  
Sobre Sustancias Psicotrópicas**

Esta obra consta de 2 libros en una entrega  
pida el A y el B simultáneamente

**N° 74-B**

Con el auspicio de:

**C.A.N.T.V**

**LEY APROBATORIA  
DEL CONVENIO SOBRE  
SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

(GACETA OFICIAL N° 1.506, EXTRAORDINARIO DE 20  
ENERO DE 1972)

**BLOQUE  
DE ARMAS**

**Colección**

**Libros Revista**

**Bohemia**

**Un aporte del BLOQUE DE ARMAS  
a la divulgación de los más altos  
valores de la literatura universal.**

Con el auspicio de:

**C.A.N.T.V.**

**LEY APROBATORIA  
DEL CONVENIO SOBRE  
SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

## **EL CONGRESO**

DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

### **LEY APROBATÓRIA DEL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

Artículo Único.— Se aprueba en todas sus partes el Convenio, sobre Sustancias psicotrópicas, firmado en Viena, Austria, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno y cuyo texto dice así:

### **CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

#### **PREÁMBULO**

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias psicotrópicas,

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar, Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen en lo siguiente:

## **ARTICULO 1**

### **Términos empleados**

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

b) Por “Comisión” se entiende la Comisión de estupefacientes del Consejo.

c) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

d) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

e) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la lista I, II, III o IV.

f) Por “preparado” se entiende:

i) toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o

ii) una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada.

g) Por “Lista I”, “Lista II”, “Lista III” y “Lista IV” se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio con

las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2 .

h) Por “exportación” e “importación” se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.

i) Por “fabricación” se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.

j) Por “tráfico ilícito” se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

k) Por “región” se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.

l) Por “locales” se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

## **ARTÍCULO 2**

### **Alcance de la fiscalización de las sustancias**

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

a) que la sustancia puede producir

i) 1) un estado de dependencia, y

2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o

ii) un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV, y

b) que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquiera nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista n en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 16; y

vi) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

v) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones,

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

iii) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

- a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;
- b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;
- c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación);
- d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;

e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y

f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

## **ARTÍCULO 4**

### **Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización**

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

a) el transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) el uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas: y

c) el uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

## **ARTICULO 5**

### **Limitación del uso a los fines médicos y científicos**

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III Y IV si no es con autorización legal.

## **ARTICULO 6**

### **Administración especial**

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúen en estrecha colaboración con ella.

## **ARTICULO 7**

### **Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I**

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;

b) exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;

c) ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);

d) limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;

e) exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región

exportador e importador, respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

## **ARTICULO 8**

### **Licencias**

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;

b) someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

## **ARTICULO 9**

### **Recetas médicas**

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas II, y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

## **ARTICULO 10**

### **Advertencias en los paquetes y propaganda**

a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las

etiquetas, cuando sea posible, y siempre en la hoja o en el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias psicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

## **ARTICULO 11**

### **Registros**

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuir las lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las

instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

## **ARTICULO 12**

### **Disposiciones relativas al comercio intencional**

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse; la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador, y el periodo dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes

del país o región de importación que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización, de exportación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2. a) Las Partes, exigirán que para cada exporta-<sup>(\*)</sup>

paren una declaración por triplicado, extendida en un formulario según modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

i) el nombre y dirección del exportador y del importador;

ii) la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;

iii) la cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y .

iv) la fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la

---

<sup>(\*)</sup> En la Gaceta Oficial falta la línea correspondiente. Nota L.L.T.

expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

## **ARTICULO 13**

### **Prohibición y restricciones a la exportación e importación**

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

## **ARTICULO 14**

### **Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias psicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques, aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales**

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o a su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

## **ARTICULO 15**

### **Inspección**

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales, existencias y registros.

## **ARTICULO 16**

### **Informes que deben suministrar las Partes**

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

a) las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y

b) los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del

artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importantes ya sea:

- a) porque revelen nuevas tendencias;
- b) por las cantidades de que se trate;
- c) por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o
- d) por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

- a) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;
- b) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y
- c) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y
- d) por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a) y b) de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

## **ARTICULO 17**

### **Funciones de la Comisión**

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

## **ARTICULO 18**

### **Informe de la Junta**

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

## **ARTICULO 19**

### **Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio**

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación; importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un periodo determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el Presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

## **ARTICULO 20**

### **Medidas contra el uso Indebido de sustancias sicotrópicas**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su

prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

## **ARTICULO 21**

### **Lucha contra el tráfico ilícito**

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucionales, legal y administrativo, las Partes:

a) asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) velarán porque la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en, forma expedita; y

e) cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

## **ARTICULO 22**

### **Disposiciones penales**

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;

ii) la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativas a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;

iii) las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la

extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

## **ARTICULO 23**

### **Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio**

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos.

## **ARTICULO 24**

### **Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio**

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

## **ARTICULO 25**

### **Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión**

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado en las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

- a) firmándolo; o
- b) ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1° de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

## **ARTICULO 26**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

## **ARTICULO 27**

### **Aplicación territorial**

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiere al consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

## **ARTICULO 28**

### **Regiones a que se refiere el Convenio**

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

## **ARTICULO 29**

### **Denuncia**

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1° de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1° de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1° de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1° de julio del año siguiente o en ese día.

3. El presente Convenio cesará de estar en vigor sí, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

## **ARTICULO 30**

### **Enmiendas**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

## **ARTICULO 31**

### **Controversias**

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las partes en la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

## **ARTICULO 32**

### **Reservas**

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio; ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) artículo 19, párrafos 1 y 2;

b) artículo 27; y

c) artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo, Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista 1 y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas ,al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

## **ARTICULO 33**

### **Notificaciones**

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25;
- b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;
- c) las denuncias hechas conforme al artículo 29; y
- d) las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHO EN VIENA, el vigésimo primer día del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso, son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

## SUSTANCIAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS(\*)

### SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1.	<b>DET</b>	N, N-dietiltriptamina
2.	<b>DMHP</b>	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo/b,d/pirano
3.	<b>DMT</b>	N, N-dietiltriptamina
4. (+) - LISERGIDA	<b>LSD, LSD-25</b>	(+)-N,N-dietilisergamida (dietilamida del ácido d-lisérgico)
5.	<b>mescalina</b>	3, 4, 5-trimetoxifenetilamina 3-hexil-1-
6.	<b>parahexilo</b>	hidroxi-7,8,9,10.tetrahydro-6. 6,9-trimetil-6H-dibenzo /b,d,/pirano
7.	<b>psilocibina, psilocibina</b>	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol fosfato
8. PSILOCIBINA		dihidrogenado de 3-(2-dimetil- aminoeti)-indol-4-ilo
9.	<b>STP, DOM</b>	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)fenilpropano
10.	<b>tetrahydrocaunabinoles, todos los isómeros</b>	1-hidroxi-3-pentil-6a,7,10,10a-tetrahydro-6,6,9- trimetil-6H-dibenzo /b,d/pirano

(\*) Las denominaciones que aparecen en mayúsculas en la columna de la Izquierda son las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI). Con una sola excepción ((+)-LISERGIDA,) únicamente se indican otras denominaciones comunes o triviales cuando aún no se ha propuesto ninguna DCI.

## SUSTANCIAS DE LA LISTA II

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. ANFETAMINA		(+)-2-amino-1-fenilpropano
2. DEXANFETAMINA		(+)-2-amino-1-fenilpropano
3. METANFETAMINA		(+)-2metilano-1-fenilpropano
4. METILFENIDATO		éster metílico del ácido 2-fenil-2-(2-piperidil) acético
5. FENCICLIDINA		1-(1- fenilciclohexil) -piperidina
6. FENLETRACINA		3-metil-2-enilmorfolina

## SUSTANCIAS DE LA LISTA III

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico
2. CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-II)-5- etilbarbitúrico
3. GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
4. PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
5. SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico

## SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. ANFEPRAMONA		2-(dietilamino)propiofenona
2. BARBITAL		ácido 5,5-dietilbarbitúrico
3. ETINAMATO	etclorvicol	etil-2cloroviniletinicarbinol
4. MEPROBAMATO		carbamato de 1-etinilciclohexanol
5. METACUALONA		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
6. METILFENOBARBITAL		2-metil-3-oxo-4(3H)-quinazolinona
7. METIPRILONA		ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
8. FENOBARBITAL		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
9. PIPRADROL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
10. PIPRADROL	SPA	1,1-difenil-1(2-piperidil) metanol
		(—)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. — Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

**J.A. Pérez Díaz.**

El Vice-Presidente,

**Antonio Léidenz.**

Los Secretarios,

**Héctor Carpio Castillo.**

**J.E. Rivera Oviedo.**

---

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos. — Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

Cúmplase.

(L.S.)

**R. CALDERA.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L.S.)

**Lorenzo Fernández.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

**Arístides Calvant.**

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L.S.)

**Jesús Carbonell Izquierdo**

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L.S)

**Enrique Pérez Olivares.**

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L.S.)

**J.J. Mayz Lyon.**

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L.S.)

**Edilberto Escalante.**

## INDICE

**Pág.**

### **ARTICULO 1**

Términos empleados..... 4

### **ARTICULO 2**

Alcance de la fiscalización de las sustancias..... 5

### **ARTICULO 3**

Disposiciones especiales relativas a la fiscalización  
de los preparados..... 10

### **ARTICULO 4**

Otras disposiciones especiales relativas al alcance  
de la fiscalización..... 12

### **ARTICULO 5**

Limitación del uso a los fines médicos y científicos..... 13

### **ARTICULO 6**

Administración especial..... 13

### **ARTICULO 7**

Disposiciones especiales aplicables a las sustancias  
de la Lista I..... 13

### **ARTICULO 8**

Licencias..... 14

**ARTICULO 9**

Recetas médicas..... 15

**ARTICULO 10**

Advertencias en los paquetes y propaganda a la  
duración de su validez, para proteger la salud  
y el bienestar públicos..... 16

**ARTICULO 11**

Registros..... 16

**ARTICULO 12**

Disposiciones relativas al comercio internacional..... 18

**ARTICULO 13**

Prohibición y restricciones a la exportación e  
importación..... 21

**ARTICULO 14**

Disposiciones especiales relativas al transporte de  
sustancias sicotrópicas en los botiquines de  
primeros auxilios de buques, aeronaves u otras  
formas de transporte público de las líneas  
internacionales..... 23

**ARTICULO 15**

Inspección..... 23

**ARTICULO 16**

Informes que deben suministrar las Partes.....	23
--	----

**ARTICULO 17**

Funciones de la Comisión.....	24
-------------------------------	----

**ARTICULO 18**

Informe de la Junta.....	25
--------------------------	----

**ARTICULO 19**

Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio.....	21
--	----

**ARTICULO 20**

Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas.....	27
---	----

**ARTICULO 21**

Lucha contra el tráfico ilícito.....	27
--------------------------------------	----

**ARTICULO 22**

Disposiciones penales.....	28
----------------------------	----

**ARTICULO 23**

Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio.....	30
--	----

**ARTICULO 24**

Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.....	30
---	----

**ARTICULO 25**

Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión.....	31
---	----

**ARTICULO 26**

Entrada en vigor.....	31
-----------------------	----

**ARTICULO 27**

Aplicación territorial.....	32
-----------------------------	----

**ARTICULO 28**

Regiones a que se refiere el Convenio.....	32
--	----

**ARTICULO 29**

Denuncia.....	32
---------------	----

**ARTICULO 30**

Enmiendas.....	33
----------------	----

**ARTICULO 31**

Controversias.....	34
--------------------	----

**ARTICULO 32**

Reservas.....	34
---------------	----

**ARTICULO 33**

Notificaciones.....	35
---------------------	----

**SUSTANCIAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS**

Sustancias de la Lista I.....	36
-------------------------------	----

Sustancias de la Lista II.....	37
--------------------------------	----

Sustancias de la Lista III.....	37
---------------------------------	----

Sustancias de la Lista IV.....	38
--------------------------------	----

**LEY APROBATORIA DE LA  
“CONVENCION UNICA DE 1961  
SOBRE ESTUPEFACIENTES”**

**(GACETA OFICIAL N° 1253 EXTRAORDINARIO DE 16 DE  
DICIEMBRE DE 1968)**

**Y**

**LEY APROBATORIA DEL “PROTOCOLO DE  
MODIFICACIÓN DE LA CONVENCION UNICA  
DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES”**

**(GACETA OFICIAL N° 33249 ORDINARIO DE 20 DE JUNIO DE 1985)**

**EL CONGRESO**  
**DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.**

**Decreta:**

la siguiente

**LEY APROBATORIA DE LA**  
**“CONVENCION UNICA DE 1961**  
**SOBRE ESTUPEFACIENTES”**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes, para que tenga efecto internacional en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Única sobre Estupefacientes, aprobada el 30 de mayo de 1961 y cuyo texto es el siguiente:

**CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE**  
**ESTUPEFACIENTES**

**PREAMBULO**

Las Partes:

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización.

Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente:

### **Definiciones:**

1. —Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención las siguientes definiciones:

a) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por “cannabis” se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y de las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe,

e) Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género de cannabis.

d) Por “resina de cannabis” se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.

e) Por “arbusto de coca; se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxilon*.

f) Por “hoja de coca” se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

- g) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- h) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- i) Por “cultivo” se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- j) Por “estupefacientes” se entiende cualesquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- k) Por “Asamblea General” se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- l) Por “tráfico ilícito” se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- m) Por “importación” y “exportación” se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- n) Por “fabricación” se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- o) Por “opio medicinal” se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- p) Por “opio” se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- q) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.
- r) Por “paja de adormidera” se entienden todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- s) Por “preparado” se entiende una mezcla, sólida o líquida, que, contenga un estupefaciente.

t) Por “Producción” se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.

u) Por “Lista I”, “Lista II”, “Lista III” y “Lista, IV”, se entienden las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas, según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

w) Por “Existencias especiales” se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión “Fines especiales” se entenderá en consecuencia.

x) Por “Existencias” se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos.

ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

iii) A la exportación;

pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

v) Como existencias especiales.

y) Por “territorio” se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de

importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo “territorio” en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2.— A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido “consumido” cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra “consumo” se entenderá en consecuencia.

## **ARTICULO 2**

### **Sustancias sujetas a fiscalización**

1.— Con excepción de la medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4 c,) 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2.— Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3.— Los preparados distintos de aquéllos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c) y 30, inciso lb) ii).

4.— Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso lb) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5.— Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y

b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su Juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6.— Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27 y la cannabis a las del artículo 28.

7.—La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25 y 28 respectivamente.

8.— Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9.—Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o

producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

b) incluyan los datos estadísticos (artículo 20) que suministran las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado en esta forma.

### **ARTICULO 3**

#### **Modificación de la Esfera de Aplicación de la Fiscalización**

1.— Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2.— El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3.— Cuando una notificación se refiere a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I ó II.

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia, todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional.

iii) Si la Organización Mundial de la Salud como prueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I ó II, o que puede ser transformada en un producto o que se preste a un uso indebido similar o que puede producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad

con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4.— Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3) y que su contenido de estupefacientes no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5.— Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6.— Cuando una notificación se refiere a un estupefaciente de las Listas I ó II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualesquiera de las Listas:

a) Transfiriendo un estupefaciente de las Listas I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o

b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7.— Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8.— a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las Listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha

de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se basa dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copia de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9.— Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

## **ARTICULO 4**

### **Obligaciones Generales**

Las partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios.

b) Para cooperar con los demás estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la

distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

## **ARTICULO 5**

### **Los Órganos Internacionales de Fiscalización**

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, conviene en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

## **ARTICULO 6**

### **Gastos de los Órganos Internacionales de Fiscalización**

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

## **ARTICULO 7**

### **Revisión de las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión**

Excepto las decisiones formadas de acuerdo con el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones, estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

## **ARTICULO 8**

### **Funciones de la Comisión**

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma
- c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular, recomendar programas de investigación científicas e intercambio de información de carácter científico o técnico;
- d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

## **ARTICULO 9**

### **Composición de la Junta**

1.— La Junta se compondrá de 11 miembros, que el consejo designará en la forma siguiente:

- a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
- b) Ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2.— Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta, en el desempeño de sus funciones.

3.— El consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

## **ARTICULO 10**

### **Duración del Mandato y Remuneración de los Miembros de la Junta**

1.— Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos.

2.— El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3.— Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres periodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4.— El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta.

5.— Cuando, durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6.— Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

## **ARTICULO 11**

### **Reglamento de la Junta**

1.— La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2.— La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3.— En las sesiones de la Junta el quorum será de siete miembros.

## **ARTICULO 12**

### **Funcionamiento del Sistema de Previsiones**

1.— La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las provisiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de los formularios al efecto.

2.— La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus provisiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3.— Si un Estado no suministra las provisiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada., la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas provisiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4.— La Junta examinará las provisiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5.— La Junta confirmará tan pronto como sea posible, las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado.

6.— Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

## **ARTICULO 13**

### **Funcionamiento del Sistema de Información Estadística**

1.— La Junta determinará como ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2.— La Junta examinará la información que reciba., para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3.— La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4.— La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

## **ARTICULO 14**

### **Medidas de la Junta para Asegurar el Cumplimiento de las Disposiciones de la Presente Convención**

1.— a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionadas con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos

para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención, la Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al gobierno del país o territorio de que se trate. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, las cuestiones que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si la Junta considera que el gobierno interesado, no ha dado explicaciones satisfactorias cuando se la pidieron en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b), podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2.— La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado c) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha de la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3.— La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

4.— Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5.— cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6.— Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

## **ARTICULO 15**

### **Informes de la Junta**

1— La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2.— Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

## **ARTICULO 16**

### **Secretaría**

Los servicios de Secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General.

## **ARTICULO 17**

### **Administración Especial**

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

## **ARTICULO 18**

### **Datos que Suministrarán las Partes al Secretario**

#### **General**

1.— Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;

b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;

c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y

d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2.— Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

## **ARTICULO 19**

### **Previsiones de las Necesidades de Estupefacientes**

1.— Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones; y

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

2.— Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las previsiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b), y d) del inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcance la cantidad prevista, como lo dispone el apartado c) del inciso 1.

3.— Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4.— Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5.— Hechas las deducciones mencionadas en el inciso del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.

## **ARTICULO 20**

### **Datos Estadísticos que se suministrarán a la Junta**

1.— Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y, en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

2.— a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3.— Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes podrán también facilitar a la Junta, dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicada a la producción de opio.

4.— Las partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales; pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

## ARTICULO 21

### Limitación de la Fabricación y de la Importación

1.— La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) La cantidad exportada;

d) La cantidad añadida: a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. — De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3.— Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4.— a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en

el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

## **ARTICULO 22**

### **Disposición Especial Aplicable al Cultivo**

Cuando las condiciones existentes en el país o en, un territorio de una Parte sean tales que, a juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

## **ARTICULO 23**

### **Organismos Nacionales para la Fiscalización del Opio**

1.— Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción del opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2.— Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;

c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;

d) Todos los cultivadores de la adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3.— Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

## **ARTICULO 24**

### **Limitación de la Producción de Opio para el Comercio Internacional**

1.— a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.

b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2.— a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1° de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y

ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y la junta podrá aprobar tal notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;

ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir;  
y

iii) El nombre de país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3.— No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1° de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4.— a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

i) Las Partes aludidas en el inciso 3;

ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;

iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b) del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1° de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5.— Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:

a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades;

b) Exporten a otras Partes de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

## **ARTICULO 25**

### **Fiscalización de la Paja de Adormidera**

1.— Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio, adoptarán todas las medidas necesarias para que:

a) No produzcan opio de esa adormidera; y

b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2.— Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3.— Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

## **ARTICULO 26**

### **El Arbusto de Coca y las Hojas de Coca**

1.— Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a, las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2.— En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

## **ARTICULO 27**

### **Disposiciones Suplementarias Referentes a las Hojas de Coca en General**

1.— Las Partes podrán autorizar el uso de las hojas de coca para la preparación de un agente soporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2.— Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente soporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente soporífero y así se explique en, la información estadística y en las previsiones.

## **ARTICULO 28**

### **Fiscalización de la Cannabis**

1.— Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis” aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el Artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2.— La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibras y semillas) u hortícolas.

3.— Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

## **ARTÍCULO 29**

### **Fabricación**

1.— Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2.— Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3.— Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

## ARTÍCULO 30

### Comercio y Distribución

1.— a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados.

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2.— Las Partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado.

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas.

ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en

formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3.— Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las de nominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4.— Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5.— Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6.— Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

## **ARTICULO 31**

### **Disposiciones Especiales Referentes al Comercio Internacional**

1.— Las partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) Dentro de los límites del total de las provisiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2.— Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3.— Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4.— a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5.— Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6.— Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7.— a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada.

c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8.— Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9.— Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10.— Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11.— Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12.— Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13.— Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14.— Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15.— Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16.— Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

## **ARTICULO 32**

### **Disposiciones Especiales Relativas al Transporte de Drogas en los Botiquines de Primeros Auxilios de Buques o Aeronaves de las Líneas Internacionales**

1.— El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2.— Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 ó su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3.— Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) n del artículo 30.

## **ARTICULO 33**

### **Posesión de Estupefacientes**

Las Partes solo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

## **ARTICULO 34**

### **Medidas de Fiscalización y de Inspección**

Las Partes exigirán:

a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años, por lo menos cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un periodo de dos años, por lo menos.

## **ARTICULO 35**

### **Lucha Contra el Tráfico Ilícito**

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucionales, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita; y

e) Cuidarán que, cuando se tramitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la tramitación se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática.

## **ARTICULO 36**

### **Disposiciones Penales**

1.— A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2.— A reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1);

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición o la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3.— Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, -en materia de jurisdicción.

4.— Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refieren han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

## **ARTICULO 37**

### **Aprehensión y Decomiso**

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

## **ARTICULO 38**

### **Tratamiento de los Toxicómanos**

1.— Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2.— Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

## **ARTICULO 39**

### **Aplicación de Medidas Nacionales de Fiscalización más Estrictas que las Establecidas por esta Convención**

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquéllas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud Pública.

## **ARTICULO 40**

### **Idiomas de la Convención y Procedimiento para su Firma, Ratificación y Adhesión**

1.— La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1° de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el consejo pueda invitar a que sea Parte.

2.— La Presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el secretario General.

3.— La presente Convención estará abierta después del 1° de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el secretario General.

## **ARTICULO 41**

### **Entrada en Vigor**

1.— La presente convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2.— Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

## **ARTICULO 42**

### **Aplicación Territorial**

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible, el necesario consentimiento del territorio, y una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

## **ARTICULO 43**

### **Territorios a que se Refieren los Artículos**

#### **19, 20, 21 y 31**

1.— Las Partes podrán notificar al Secretario General, que a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios, está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de éstos se consideran un solo territorio.

2.— Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencias del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3.— Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

## **ARTICULO 44**

### **Abrogación de los Instrumentos Internacionales Anteriores**

Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en la Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de

1931, y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención.

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificadas por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York), el 11 de diciembre de 1946;

h) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York, el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2.— Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9 previa notificación al Secretario General.

## **ARTICULO 45**

### **Disposiciones Transitorias**

1.— A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41) las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44, modificado, y por el Órgano de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificado, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2.— El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Órgano de Fiscalización mencionados en el inciso 1

## **ARTICULO 46**

### **Denuncia**

1.— Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1) toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya presentación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del secretario General.

2.— Si el secretario General recibe la denuncia antes del 1° de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1° de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1° de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1° de julio del año siguiente o en ese día.

3.— La presente Convención cesará de estar en vigor si a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

## **ARTICULO 47**

### **Modificaciones**

1.— Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

b) Que se pregunte a las partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2.— Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

## **ARTICULO 48**

### **Controversias**

1.— Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2.— Cualesquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

## **ARTICULO 49**

### **Reservas Transitorias**

1.— Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

a) El uso del opio con fines casi médicos;

b) El uso del opio para fumar;

c) La masticación de la hoja de coca;

d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y

e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2.— Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1° de enero de 1961;

b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención, según lo dispuesto en el artículo 42.

c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1° de enero de 1964.

d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

e) La: masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionado, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3.— Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el Informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4.— a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

i) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20.

La Junta o el Secretario General según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que reciba la notificación.

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5.— El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

## **ARTICULO 50**

### **Otras Reservas**

1.— No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 ó en los párrafos siguientes.

2.— Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma: incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48:

3.— Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que, dentro de un plazo de 12 meses, a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4.— El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o partes de sus reservas.

## **ARTICULO 51**

### **Notificaciones**

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme el artículo 41;
- c) Las denuncias hechas conforme el artículo 46; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus Gobiernos respectivos:

Hecha en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40.

Por Afganistán:	Abdul H. Tabibi.
Por Albania:	
Por Argentina:	M. Amadeo.
Por Australia:	H.S. Warren.
Por Austria:	
Por Bélgica:	Walter Loridan.
Por Bolivia:	
Por El Brasil:	Aluysio Guedes Regis Bittencourt.
Por Bulgaria:	A. Georgiev.
Por Birmania:	Tin Maung.
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:	
Por Camboya:	Nong Kimny.

Por El Camerún:	
Por El Canadá:	R.E. Curran.
Por la República Centroafricana:	
Por Ceilán:	
Por el Chad:	J. Charlot.
Por Chile:	D. Schweitzer.
Por la China:	Wei Hsioh-Ren.
Por Colombia:	
Por El Congo:	E. Dadet
Por El Congo (Leopoldville):	Gervais P. Bahizi.
Por Costa Rica:	G. Ortiz Martín.
Por Cuba:	
Por Chipre:	
Por Checoslovaquia:	Dr. Zdenek Cernik.
Por El Dahomey:	Louis Ignacio-Pinto.
Por Dinamarca:	A. Hesselund Jensen.
Por la República Dominicana:	M. Rafael Urquia.
Por Ecuador:	
Por El Salvador:	
Por Etiopia:	
Por la República Federal de Alemania:	

Por la Federación Malaya:

Por Finlandia: Henrik Blomstedt.

Por Francia:

Por El Gabón:

Por Ghana:

Por Grecia: Alex Sackey.

Por Guatemala:

Por Guinea:

Por Haití: Ernest Jean-Louis.

Por la Santa Sede: James H. Griffiths.

Por Honduras:

Por Hungría: Lorinc Tamás

Por Islandia:

Por la India: B. N. Banerji.

Por Indonesia: S. Wirjopranoto.

Por Irán: Dr. Azaraskhsh.

Por Irak: Adnan Pachachl.

Por Irlanda:

Por Israel:

Por Italia:

Por la Costa de Marfil: G.Ortona.

Por el Japón:

Por Jordania: J. Joury.

Por Kuwait:

Por Laos:

Por El Líbano: Georges Hakim.

Por Liberia: Archibald Johnson, M.D.

Por Libia:

Por Liechtenstein:

Por Luxemburgo:

Por Madagascar:

Por Malí: Andriamaharo.

Por Mauritania:

Por México:

Por Mónaco:

Por Marruecos:

Por Nepal:

Por los Países Bajos: J. Poldernan.

Por Nueva Zelandia: R.W. Sharp.

Por Nicaragua: Luís Manuel Debayle.

Por El Níger:

Por Nigeria: Alhaji Muhammad.

Por Noruega:	Sivert A. Nielsen.
Por El Pakistán:	M. Aslam.
Por Panamá:	César A. Quintero.
Por El Paraguay:	Miguel Solano López.
Por El Perú:	F. A. Delgado.
Por Filipinas:	M. F. Maúrtus.
Por Polonia:	B. Lewandowski.
Por Portugal:	Luis- Soares de Oliveira.
Por la República de Corea:	
Por la República de Vietnam:	Moon D. G.
Por Rumania:	
Por San Marino:	
Por Arabia Saudita:	
Por El Senegal:	
Por Somalia:	
Por España:	
Por El Sudán:	
Por Suecia:	Agda Rossel.
Por Suiza:	Michael von Schenck.
Por Tailandia:	
Por El Togo:	

Por Túnez:	Ayari.
Por Turquía:	
Por la República Socialista Soviética de Ucrania:	
Por la Unión Sudafricana:	
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:	
Por la República Árabe Unida:	Dr. Amin Ismail.
Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:	Patrick Dean.
Por los Estados Unidos de América:	
Por el Alto Volta:	
Por el Uruguay:	
Por Venezuela:	Rafael Darío Berti.
Por El Yemen:	
Por Yugoslavia:	Dragan Nikolic.

## **LISTAS**

### **Enumeración de los Estupefacientes Incluidos en la Lista I**

- Acetilmétadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).
- Aliprodina, (3-alil-1 metil-4-fenil-4-propionoxipiperi-dina).
- Alfacetilmétadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4- defenilheptanol).
- Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propiono-xipiperidina).
- Alfamétadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzilmorfina (3-benilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxípiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxípiperidina).

Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la cannabis.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Coca (hojas de).

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina). Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida ( (+)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil- 4-(1-pirrolidinil) butil ) morfolino).

Diampromida (N-(2-(metilfenetilamino) propil) propionanilido).

Dietiltiambuteno (3-diatilamino-1, 1-di-(2-tienil)-1-butenol).

Dihidromorfina.

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1, 1, difenilacetato).

Dimefeptanol (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di-(2-tienil) 1-butenol).

Butilato de Dioxafetilo (etil 4-morfolino-2, 2-difenilbutirato).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Dipipanona (4, 4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína).

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1, 1-edi-(2-tienil)-1-butenol).

Etonitazena (1 dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol).

Etoxidina (éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxietoxi) etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4, 4-difenil-3-heptanona).

Fenamprómida (N-metil-2-piperidinoetil) propionanilido).

Fenazocina (2-hidroxi-5, 9-dimetil-2-fenetil-2, 7-benzomorfinán).

Fenomorfán (3-hidroxi N-fenetilmorfinán).

Fenoperidina. (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeinona).

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (hidromorfinona).

Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-3-hexanona).

Levomorfán\* (—)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

Levomoramida. (—)-4-(metil-4-oxo-3, 3 difenil).

4-(1-pirrolidinil) butil morfolino).

Levofenacilmorfán ( (—) 3-hidroxi-N-fenacilmorfinán).

Levorfanol\* ( (—) 3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Metazocina (2-hidroxi-2, 5, 9-trimetil-6, 7-benzomorfan).

Metadona (6-dimetilamin0-4, 4-difenil-3-heptanono).

Metildesorfina (6\_metil~delta.-6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

1\_Metil-4-fenilpiperidina-4-carboxilico (ácido).

Metopón (5-metildihidromorfinona).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil) 4-fenilpiperidina-4-carboxilico).

Morfina.

Morfina Metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente.

Morfina -N-Oxido.

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Micomorfina (3, 6-dinicotinilmorfina).

Norlevorfanol ( (—) 3-hidrocimorfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-hexanona).

Normorfina (demetilmorfina).

\*El dextrometorfán ( (+)-3-metoxi-N-metilforfinán) y el dextrorfán ( (+)-3-hidroxi-N-metilmorfinán) están expresamente excluidos de esta lista.

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeinona).

Oximorfona (14-hidroxi-dihidromorfinona).

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilamonipropil) piperidina-4-carboxilico).

Proheptazina (1, 3, dimetil-4-fenil-4-propionoxiazaciloheptano).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Racemorfan ( (+)-3-metoxi-N-metilforfinán).

Racemoramida ( (+ )-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4- (1-pirrolidinil) butil) morfolino).

Racemorfan ( (+)-3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Tebacón (acetildihidrocodeína).

Tebaína.

Trimeperidina (1,2, 5-trimetil-4-fenil-4-propionoxiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada de esta Lista.

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra Lista, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible forman dichos ésteres o éteres;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta

Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

## **ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA II**

Acetildihidrocodeína.

Codeína (3-metilmorfina).

Dextropropoxifeno ( (+)-4-dimetilamino-3-metil-1, 2-difenil-2-propionoxibutano).

Dihidrocodeína.

Etilmorfina (3-etilmorfina).

Norcodeína (N-demetilcodeína) .

Folcodina (Morfoliniletilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

### **ENUMERACION DE LOS PREPARADOS INCLUIDOS EN LA LISTA III**

1.— Preparados de:

Acetildihidrocodeína, Codeína, Dextropropoxifeno, Dihicrocodeína, Etilmorfina, Folcodina y Norcodeína en los casos en que:

a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y

b) Su contenido de estupefaciente no exceda de 100 miligramos por unidad posológica y el concentrado no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.

2.— Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1 % de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública:

3.— Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2.5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4.— Pulvis ipecacuanhae et opii compositus:

10% de polvo de opio

10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5.— Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezcla de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

### **ENUMERACION DE LOS ESTUPEFACIENTES INCLUIDOS EN LA LISTA IV**

Cannabis y su resina.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpipeperidina)  
desomorfina (Dihidrodeoximorfina).

Heroína (Diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

Dada, firmada y sellada en el palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

El Presidente,  
(L.S.)

ARMANDO VEGAS.

El Vicepresidente,

CESAR RONDON LOVERA.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.  
Félix Cordero Falcón.

---

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 110° de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Relaciones

Exteriores,

(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L.S.)

ARMANDO SOTO RIVERA.

## INDICE

	<u>Pág.</u>
Definiciones.....	4
<b>ARTICULO 2</b>	
Sustancias sujetas a fiscalización.....	7
<b>ARTICULO 3</b>	
Modificación de la Esfera de Aplicación de la Fiscalización...	9
<b>ARTICULO 4</b>	
Obligaciones Generales.....	11
<b>ARTICULO 5</b>	
Los Órganos Internacionales de Fiscalización.....	12
<b>ARTICULO 6</b>	
Gastos de los Órganos Internacionales de fiscalización.....	12
<b>ARTICULO 7</b>	
Revisión de las Decisiones y Recomendaciones de la comisión.....	12
<b>ARTICULO 8</b>	
Funciones de la Comisión.....	13
<b>ARTICULO 9</b>	
Composición de la Junta.....	13
<b>ARTICULO 10</b>	
Duración del Mandato y Remuneración de los Miembros de la Junta.....	14

	<u>Pág.</u>
<b>ARTICULO 11</b>	
Reglamento de la Junta.....	15
<b>ARTICULO 12</b>	
Funcionamiento del Sistema de Previsiones.....	15
<b>ARTICULO 13</b>	
Funcionamiento del Sistema de Información Estadística.....	16
<b>ARTICULO 14</b>	
Medidas de la Junta para Asegurar el Cumplimiento de las Disposiciones de la Presente Convención.....	16
<b>ARTICULO 15</b>	
Informes de la Junta.....	18
<b>ARTICULO 16</b>	
Secretaría.....	18
<b>ARTICULO 17</b>	
Administración Especial.....	18
<b>ARTICULO 18</b>	
Datos que Suministrarán las Partes al Secretario General.....	19
<b>ARTICULO 19</b>	
Previsiones de las Necesidades de Estupefacientes.....	19

	<u>Pág.</u>
<b>ARTICULO 20</b>	
Datos Estadísticos que se Suministrarán a la Junta.....	20
<b>ARTICULO 21</b>	
Limitación de la Fabricación y de la Importación.....	21
<b>ARTICULO 22</b>	
Disposición Especial Aplicable al Cultivo.....	23
Organismos Nacionales para la Fiscalización del Opio.....	23
<b>ARTICULO 24</b>	
Limitación de la Producción de Opio para el Comercio Internacional.....	24
<b>ARTICULO 25</b>	
Fiscalización de la Paja de Adormidera.....	26
<b>ARTICULO 26</b>	
El Arbusto de Coca y las Hojas de Coca.....	26
<b>ARTICULO 27</b>	
Disposiciones Suplementarias Referentes a las Hojas de Coca en General.....	26
<b>ARTICULO 28</b>	
Fiscalización de la Cannabis.....	27
<b>ARTICULO 29</b>	
Fabricación.....	27

	<u>Pág.</u>
<b>ARTICULO 30</b>	
Comercio y Distribución.....	28
<b>ARTICULO 31</b>	
Disposiciones Especiales Referentes al Comercio Internacional.....	30
<b>ARTICULO 32</b>	
Disposiciones Especiales Relativas al Transporte de Drogas en los Botiquines de primeros Auxilios de Buques o Aeronaves de las Líneas Internacionales.....	33
<b>ARTICULO 33</b>	
Posesión de Estupefacientes.....	34
<b>ARTICULO 34</b>	
Medidas de Fiscalización y de Inspección.....	34
<b>ARTICULO 35</b>	
Lucha Contra el Tráfico Ilícito.....	35
<b>ARTICULO 36</b>	
Disposiciones Penales.....	35
<b>ARTICULO 37</b>	
Aprehensión y Decomiso.....	37
<b>ARTICULO 38</b>	
Tratamiento de los Toxicómanos.....	37

**ARTICULO 39**

Aplicación de Medidas Nacionales de Fiscalización más Estrictas que las Establecidas por esta Convención.....	37
--	----

**ARTICULO 40**

Idiomas de la Convención y Procedimiento para su Firma, Ratificación y Adhesión.....	38
---	----

**ARTICULO 41**

Entrada en Vigor.....	38
-----------------------	----

**ARTICULO 42**

Aplicación Territorial.....	39
-----------------------------	----

**ARTICULO 43**

Territorio a que se Refieren los Artículos 19, 20, 21 y 31.....	39
---	----

**ARTICULO 44**

Abrogación de los Instrumentos Internaciones Anteriores.....	40
--	----

**ARTICULO 45**

Disposiciones Transitorias.....	41
---------------------------------	----

**ARTICULO 46**

Denuncia.....	42
---------------	----

**ARTICULO 47**

Modificaciones.....	42
---------------------	----

**ARTICULO 48**

Controversias..... 43

**ARTICULO 49**

Reservas Transitorias..... 43

**ARTICULO 50**

Otras Reservas..... 46

**ARTICULO 51**

Notificaciones..... 46

**LISTAS**

Enumeración de los Estupefacientes Incluidos en la Lista I..... 52

Enumeración de los Estupefacientes Incluidos en la Lista II..... 56

Enumeración de los preparados Incluidos en la Lista III..... 56

Enumeración de los Estupefacientes Incluidos en la Lista IV..... 57

EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

**Decreta:**

la siguiente:

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE  
MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961  
SOBRE ESTUPEFACIENTES**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecho en Ginebra, el 25 de marzo de 1972, y cuyo texto se transcribe a continuación:

**PROTOCOLO DE MODIFICACION  
DE LA CONVENCION UNICA DE 1961  
SOBRE ESTUPEFACIENTES**

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Única).

Deseosas de modificar la Convención Única,

Han convenido en lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Modificación de los párrafos 4,6 y 7 del artículo 2 de la Convención Única**

Los párrafos 4, 6 Y 7 del artículo 2 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

“4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28, respectivamente”.

## **Artículo 2**

### **Modificaciones del título del artículo 9 de la Convención Única y de su párrafo 1, e inserción de los nuevos párrafos 4 y 5**

El título del artículo 9 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“Composición y funciones de la Junta.

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas”.

A continuación del párrafo 3 del artículo 9 de la Convención Única se insertarán los nuevos párrafos siguientes:

“4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención”.

### **Artículo 3**

#### **Modificación de los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Única**

Los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta”.

#### **Artículo 4**

##### **Modificación del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Única**

El párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros”.

#### **Artículo 5**

##### **Modificación del párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Única**

El párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“5. La Junta con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias”.

## **Artículo 6**

### **Modificaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Única**

Los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órgano u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si aún cuando no haya dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o usos ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterá a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b) o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la comisión en virtud del apartado d) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un periodo determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

## **Artículo 7**

### **Nuevo artículo 14 bis**

A continuación del artículo 14 de la Convención Única se insertará el nuevo artículo siguiente:

#### **“Artículo 14 bis**

##### **Asistencia técnica y financiera**

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo a sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 29, 35, 38 y 38 bis”.

## **Artículo 8**

### **Modificación del artículo 16 de la Convención Única**

El artículo 16 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta”.

## **Artículo 9**

### **Modificación de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Única**

Los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados en la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y

h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las

previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones”.

## **Artículo 10**

### **Modificación del artículo 20 de la Convención Única**

El artículo 20 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados en la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y

g) Superficie determinable del cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil”.

## **Artículo 11**

### **Nuevo artículo 21 bis**

A continuación del artículo 21 de la Convención Única se insertará un nuevo artículo siguiente:

## **“Artículo 21 bis**

### **Limitación de la producción del opio**

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la Información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado t) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación, 4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en Su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquiera nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte”.

## **Artículo 12**

### **Modificación del artículo 22 de la Convención Única**

El artículo 22 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación”.

## **Artículo 13**

### **Modificación del artículo 35 de la Convención Única**

El artículo 35 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán porque la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícito de estupefacientes; y,

g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte”.

## **Artículo 14**

### **Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Única**

Los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición,

expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata ese artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los

delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

ii) Si una Parte, que subordine la extradición o la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el Derecho de la Parte requerida.

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto a los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave”.

## **Artículo 15**

### **Modificación del artículo 38 de la Convención Única y del Título del mismo**

El artículo 38 de la Convención Única y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

“Medidas contra el uso indebido de estupefacientes.

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación, y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos a ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentará asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes”.

## **Artículo 16**

### **Nuevo artículo 38 bis**

A continuación del artículo 38 de la Convención Única se insertará el nuevo artículo siguiente:

### **Artículo 38 bis**

#### **Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales.**

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícito de estupefacientes”.

## **Artículo 17**

### **Idiomas del Protocolo y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión**

1. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto hasta el 31 de diciembre de 1972, a la firma de todas las Partes en la Convención Única y todos sus signatarios.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Única. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. El presente Protocolo estará abierto, después del 31 de diciembre de 1972, a la adhesión de cualquier Parte en la Convención Única que no lo haya firmado. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

## **Artículo 18**

### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo, junto con las modificaciones que contiene, entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o, adhesión, de conformidad con el artículo 17, por las Partes en la Convención Única.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

## **Artículo 19**

### **Efecto de la entrada en vigor**

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Única de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) Parte en la Convención Única en su forma enmendada; y
- b) Parte en la Convención Única no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el presente Protocolo.

## **Artículo 20**

### **Disposiciones transitorias**

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización del Estupefaciente serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

3. El periodo de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

## **Artículo 21**

### **Reservas**

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 29 (artículo 19 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 99 (artículo 29 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 39 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 49 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 79 del presente Protocolo), al artículo

16 (artículo 89 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 28 (artículo 15 del presente Protocolo) y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

## **Artículo 22**

El Secretario General transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Única y todos sus signatarios. Al entrar el Protocolo en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18, el Secretario General preparará un texto de la Convención Única modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Parte en la Convención modificada.

HECHO en Ginebra, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.- Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

REINALDO LEANDRO MORA.

El Vicepresidente,

LEONARDO FERRER.

Los Secretarios,

Héctor Carpio Castillo.

José Rafael García.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.- Año 175° de la Independencia y 126° de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

JAIME LUSINCHI.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L.S.)

SIMON ALBERTO COSALVE.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L.S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Impresión: Corporación Marca, S.A.  
Telf. 93.67.31 – 93.47.35  
La Trinidad, Caracas – Venezuela

Impreso en Venezuela  
Printed in Venezuela

**TITULOS PUBLICADOS EN ESTA COLECCION**

## TITULOS PUBLICADOS EN ESTA COLECCION

- |  |                                |
|--|--------------------------------|
| 1.- SOBRE LA MISMA TIERRA                          | Rómulo Gallegos                |
| 2.- ROMEO Y JULIETA                                | William Shakespeare            |
| 3. - MEMORIAS DE MAMA BLANCA                       | Teresa De La Parra             |
| 4. - LA ODISEA                                     | Homero                         |
| 5.- PODA   | Andrés Eloy Banco              |
| 6.- EL PRINCIPITO y<br>EL LAZARILLO DE TORMES      | A. de Saint'Exupery<br>Anónimo |
| 7.- MARIA  | Jorge Isaacs                   |
| 8.- EL DIARIO DE ANA FRANK                         | Ana Frank                      |
| 9.- VENEZUELA HEROICA (Tomo I)                     | Eduardo Blanco                 |
| 10.- VENEZUELA HEROICA (Tomo II)                   | Eduardo Blanco                 |
| 11.- PEONIA  | Manuel V. Romero García        |
| 12.- MENE  | Ramón Díaz Sánchez             |
| 13.- CACIQUES ABORIGENES<br>DE VENEZUELA (Tomo I)  | Antonio Reyes                  |
| 14.- CACIQUES ABORIGENES<br>DE VENEZUELA (Tomo II) | Antonio Reyes                  |
| 15.- DOÑA BARBARA                                  | Rómulo Gallegos                |
| 16.- PLATERO Y YO                                  | J.R. Jiménez                   |
| 17.- LOS AMOS DEL VALLE (Tomo I y II)              | Francisco Herrera Luque        |
| 18.- LAS LANZAS COLORADAS                          | Arturo Uslar Pietri            |
| 19.- POBRE NEGRO                                   | Rómulo Gallegos                |

20.- GIRALUNA y EL PRESIDENTE DE VENEZUELA: JAIME LUSINCHI en 100 días de gobierno	Andrés Eloy Blanco
21. - CANAIMA	Rómulo Gallegos
22.- MOCEDADES DE BOLIVAR	Rufino Blanco Fombona
23.- LA AMANTE INMORTAL	Víctor W. Van Hagen
24.- CANTACLARO	Rómulo Gallegos
25.- FOUCHE	Stefan Zweig
26.- EL CAMINO DE EL DORADO	Arturo Uslar Pietri
27.- EL PRINCIPE	Nicolás Maquiavelo
28.- EL HOMBRE QUE CALCULABA	Malba Tahan
29.- LOPE DE AGUIRRE, PRINCIPE DE LA LIBERTAD (Tomo I y II)	Miguel Otero Silva
30.- BARRABAS Y OTROS RELATOS	Arturo Uslar Pietri
31.- HISTORIA DE VENEZUELA (Tomo I y II)	Guillermo Morón
32.- PENSAMIENTOS DEL LIBERTADOR	
33.- URBANIDAD Y BUENAS MANERAS Tomo I y Tomo II	Manuel A. Carreño
34.- LA CAIDA DEL LIBERALISMO AMARILLO Tomo I y Tomo II	Ramón J. Velásquez
35.- DICCIONARIO MODERNO (Tomo I y II)	Eduardo Cárdenas
36.- VIDA ANECDOTICA DE VENEZOLANOS	Eduardo Carreño
37.- NUEVE HORAS A LA ETERNIDAD Tomo I y II	Stanley Wolpert
38.- CESARISMO DEMOCRATICO	Laureano Vallenilla Lanz
39.- LA TREPADORA - Tomo I y II	Rómulo Gallegos

- 40.- LOS INTERESES CREADOS -  
SEÑORA AMA Jacinto Benavente
- 41.- BOLIVAR - EL CARAQUEÑO  
Tomo I y II Ramón Díaz Sánchez
42. - CUENTO DE NAVIDAD  
EL GRILLO DEL HOGAR Charles Dickens
- 43.- LA VORAGINE - Tomo I y II José Eustasio Rivera
- 44.- LA JUAMBIMBADA Andrés Eloy Blanco
- 45.- LAS SANDALIAS DEL PESCADOR  
Tomo I y II Morris West
- 46.- FAUSTO (Tomo I y II) Goethe
- 47.- COMO ESCRIBIRLO - DICCIONARIO  
PRACTICO DE ORTOGRAFIA (Tomo I y II)
- 48.- BIOGRAFIA DE JOSE FELIX RIVAS  
(Tomo I y II) Juan Vicente González
- 49.- HISTORIAS DE FRANCISCO Y  
OTRAS MARAVILLAS Guillermo Morón
- 50.- CODIGO CIVIL
- 51.- AMAUDIS DE GAULA
- 52.- BORBURATA Ramón Díaz Sánchez
- 53.- LA ISLA DE  
ROBINSON - Tomo I y II Arturo UsLAR Pietri
- 54.- VIDA DE JESUS - Tomo I y II Renan
- 55.- MARIA ANTONIETA - Tomo I y II Stefan Zweig
- 56.- CONSTITUCION, LEY DEL TRABAJO  
Y LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN
- 57.- EL 19 DE ABRIL DE 1810  
(Torro I y II) Francisco Tosta García

58. - AUTOBIOGRAFIA DE  
JOSE ANTONIO PAEZ (Tomo I y II)
59. - AUTOBIOGRAFIA DE  
JOSE ANTONIO PAEZ (Tomo III y IV)
- 60.- EL PRESIDENTE CIPRIANO CASTRO  
(Tomo I y II) Eleazar López Contreras
- 61.- MEMORIAS DE ADRIANO (Tomo I y II) Marguerite Yourcenar
- 62.- DICCIONARIO DE 4 IDIOMAS (Tomo I, II y III)
- 63.- CODIGO DE COMERCIO
- 63.- CODIGO PENAL
- 64.- SUMARIO DE LA CIVILIZACION OCCIDENTAL  
Tomo I y II Arturo Usler Pietri
- 65.- LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
LEY DEL TRANSITO TERRESTRE  
LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO  
LEY ORGANICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO  
LEY DE ADOPCION  
LEY DE CONSCRIPCION Y ALISTAMIENTO MILITAR Y  
SU REGLAMENTO.  
LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA
- 66.- CARABOBO (Tomo I y II) Francisco Tosta
- 67.- LAS AVENTURAS DE SIMON BOLIVAR Vinicio Romero Martínez  
LAS AVENTURAS DE JOSE A. PAEZ Vinicio Romero Martínez
- 68.- LEYENDAS HISTORICAS DE VENEZUELA  
Tomo I y II. Arístides Rojas
- 69.- EL ARTE DE HABLAR Y ESCRIBIR  
CON FACILIDAD J. Malvio
70. - DIARIO DE BUCARAMANGA L. Peru de Lacroix
71. - EL CABITO - Tomo I y II Pío Gil

72.- ELIPSE DE UNA AMBICION DE PODER  
Tomo I y II

Ramón Díaz Sánchez

73.- ELIPSE DE UNA AMBICION DE PODER  
Tomo II y IV

Ramón Díaz Sánchez